



Libertad y Orden

3. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito recibido en este Despacho el día 06 de marzo de 2017, la parte demandante manifestó que Colpensiones no acató el fallo proferido en segunda instancia, razón por la cual solicitó iniciar el trámite incidental en su contra, para que se sancione al responsable del incumplimiento sin perjuicio de la realización de la orden judicial, incluyendo los tiempos de servicio de la Sra. Torres Victoria (2 de enero de 1973 al 5 de febrero de 1975), como quiera que fueron desempeñados en la Universidad Santiago de Cali, según la certificación emitida por ésta (folios 1-2 del CP).

Por auto interlocutorio No. 0000196, notificado el pasado **08 de marzo de 2017**, se dispuso adelantar el incidente, dándole apertura y otorgando un término de dos (02) días para que la entidad, a través de su Gerente Nacional de Operaciones, diera cuenta de las gestiones encaminadas a fin de cumplir la sentencia de tutela y para que también presentara los argumentos de defensa del caso, además de pedir las pruebas que requiriera en su favor, garantizándole el ejercicio de su derecho a la contradicción y de defensa². No obstante, durante dicho espacio de tiempo la entidad guardó silencio.

Debido a la falta de pronunciamiento, mediante auto interlocutorio No. 0000228 que fue notificado el **16 de marzo de 2017**, se requirió al Vicepresidente de operaciones y Tecnología de Colpensiones -como superior jerárquico del servidor público al cual inicialmente se le solicitó información del cumplimiento de la sentencia-, a fin de que materializara la orden judicial en cuestión y dispusiera la apertura al correspondiente procedimiento disciplinario, advirtiéndosele las consecuencias del incumplimiento³.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo visto en el Decreto 2591 de 1991, existe un deber general que recae sobre todas las autoridades responsables del agravio o amenaza de los derechos fundamentales de los administrados, referida al cumplimiento de los fallos de tutela⁴.

Los artículos 23 y 27 *ejusdem*, establecen que cuando esa autoridad no efectúa las acciones pertinentes para acatar los fallos, el Juez que conoció del proceso en primera instancia, es el competente para hacer cumplir la decisión. Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción." (Negrilla fuera del texto)

La norma transcrita y la jurisprudencia vertida en la materia⁵, habilitan al Juez para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconoce(n) la obligación de cumplir con el fallo de la tutela. Es importante resaltar que la orden judicial de prevención no escapa del espectro del desacato⁶.

Caso concreto

Las pruebas allegadas al presente incidente son:

² Folio 24 del CP.

³ Folio 35 del CP.

⁴ Sentencias T-684 de 2004 y T-465 de 2005.

⁵ Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 y Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-465 de 2005

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 del 9 de diciembre de 1998, expediente T-179673. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Libertad y Orden

91

- ✓ Copia del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con fecha 16 de septiembre de 2016 (folios 9-16 del CP).
- ✓ Copia de la Constancia emitida por la Dirección del Departamento de Gestión Humana de la Universidad Santiago de Cali, calendada 25 de enero de 2016, en la cual se anota que la demandante estuvo vinculada a dicha entidad como secretaria auxiliar, desde el **2 de enero de 1973 hasta el 31 de marzo de 1993** (folio 3 del CP).
- ✓ Copia de un formato titulado AVISO DE ENTRADA del ICSS, donde se refieren los datos laborales y personales de la actora, indicándose el **5 de febrero de 1975** como su fecha de entrada a la Universidad Santiago de Cali, para desempeñarse en el cargo de secretaria auxiliar (folio 4 del CP).
- ✓ Copia de la Resolución No. GNR 361681 del 30 de noviembre de 2016, proferida por Colpensiones, negando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por la Sra. Amparo Torres Victoria (folios 6-8 del CP)
- ✓ Copia de la notificación del acto administrativo mencionado previamente, ocurrida el 6 de diciembre de 2016.

Antes de exponer las conclusiones del asunto, es importante anotar que la sentencia procurada en cumplimiento y de la cual se aportó copia, está incompleta porque le falta la parte resolutive. Por ello, el Despacho incorporó la copia de la decisión que había sido recibida el pasado 22 de septiembre de 2016, en atención a la orden de envío dispuesta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, obrando en el expediente a folios 18-23 del CP.

Ahora bien, analizada la información contenida en la constancia laboral de la Universidad Santiago de Cali y lo señalado en la Resolución No. GNR 361681 proferida por Colpensiones, se observa que en esta última fueron relacionados los tiempos de servicio que dieron lugar a las correspondientes cotizaciones realizadas por la empleadora, partiéndose desde el **5 de febrero de 1975** y no desde el **2 de enero de 1973**, es decir que faltó incluir el tiempo de servicios transcurrido entre el 2 de enero de 1973 y el 5 de febrero de 1975.

Ahora bien, a pesar de haberse adelantado en el presente trámite constitucional varias actuaciones que conminaron el cumplimiento de la orden judicial, la entidad no se pronunció en modo alguno.

En ese contexto, se concluye el desacato de lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca sobre adelantar *"...directamente con la Universidad Santiago de Cali las diligencias para dar respuesta a la solicitud de corrección de la historia laboral de la actora, de conformidad con las facultades de fiscalización e investigación del artículo 53 de la Ley 100 de 1993, y que en el evento de existir aportes no cancelados por el empleador, pagados de forma extemporánea o no cobrados por falta de diligencia del liquidado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, deberán ser incluidos en su historial laboral de acuerdo a la jurisprudencia constitucional y los artículos 57 de la Ley 100 de 1993 y 73 del Decreto 2665 de 1988."* (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, procede la imposición de la sanción a cargo de Colpensiones, consistente en multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la presente fecha, pagadera dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio del posterior cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, lo cual deberá ser informado inmediatamente.

En caso no actuar conforme lo requerido, habrá lugar a proceder con arresto durante un (1) día, conforme con lo permitido por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.



Libertad y Orden

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** que el Sr. César Alberto Méndez, en su condición de Gerente Nacional de Operaciones de COLPENSIONES, incurrió en **DESACATO** por el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida el pasado 16 de septiembre de 2016 en segunda instancia, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

2.- **IMPONER** al Sr. César Alberto Méndez, en su condición de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones, **SANCIÓN** consistente en multa equivalente al valor de un (01) salario mínimo mensual legal vigente, pagadera en favor del Consejo Superior de la Judicatura, por el desacato de la precitada sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, calendada 16 de septiembre de 2016, sin perjuicio de su acato.

3.- **DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO** al fallo de tutela proferido en segunda instancia el 16 de septiembre de 2016, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la que se ordenó *"...dar respuesta a la solicitud de corrección de la historia laboral de la actora, de conformidad con las facultades de fiscalización e investigación del artículo 53 de la Ley 100 de 1993, y que en el evento de existir aportes no cancelados por el empleador, pagados de forma extemporánea o no cobrados por falta de diligencia del liquidado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, deberán ser incluidos en su historial laboral de acuerdo a la jurisprudencia constitucional y los artículos 57 de la Ley 100 de 1993 y 73 del Decreto 2665 de 1988."* (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que en caso de no realizarse la decisión de tutela en un plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, se procederá con el **ARRESTO** del sancionado por el término de un (1) día.

4.- **CONSULTAR** esta decisión con el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

5.- **NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No <u>044</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>24-03-2017</u>	a las <u>8</u> a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 051

EXPEDIENTE: 76001 33 40 021 2017 00072 00
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACTOR: MARIBEL ORTEGA OLIVEROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 23 MAR 2017.

Revisado el escrito presentado por la accionante, observa el despacho que este no se adecúa a los lineamientos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997¹, en cuanto en la solicitud se aporta en forma fragmentada la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Resolución No.8705 de 28 de octubre de 2015 que obra a folio 10 a 18) cuyo cumplimiento se pretende.

En consecuencia, deberá adjuntar copia íntegra de la Resolución No.8705 de 28 de octubre de 2015, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Para llevar a cabo lo anterior, se concederá al accionante el término de dos (2) días para que se corrija la demanda so pena de ser rechazada.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

1.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto.

2.- **CONCEDER** a la parte actora el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, so pena de ser

¹ **Artículo 10º.-** Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.

48

rechazada. Los oficios y respuestas pueden enviarse al correo electrónico del Juzgado: adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúmplase,

El Juez,



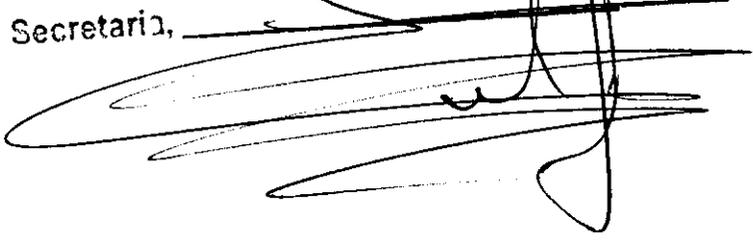
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN DE ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 044

de 24-03-2017

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 052

Proceso No.: 76001-33-40-021-2016-00179-00
 Demandante: CARLOS PAZ GONZALEZ Y OTROS
 Demandado: RED SALUD DE ORIENTE ESE – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali,  23 MAR 2017

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 00234 del 16 de marzo de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 179 del CPACA, para el día seis (06) de abril de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). No obstante, de la verificación de la agenda se pudo constatar que para dicha fecha el titular del Despacho se encuentra de permiso, motivo por el cual se procederá a reprogramar la audiencia antes fijada. En atención a lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: Señálese como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, **el día veinte (20) de Abril de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) la cual habrá de realizarse en la en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509.**

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, **CITASE** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>044</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>24-03-2017</u> a las 9 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

